

**REQUISITOS SOBRE AUTORIZACIÓN DE CENTROS DOCENTES QUE
IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL EN NAVARRA EXCEPTO EL
PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL.**

Para la apertura y funcionamiento del centro, se deberá presentar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Foral 251/1992, de 6 de julio, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del 13 de enero de 1993), los siguientes datos y documentos:

1º) Persona física o persona jurídica promotora del centro. Se deberá presentar fotocopia del D.N.I., si es persona física, o escritura de constitución conforme a la legalidad vigente, si es persona jurídica, con el fin de que se pueda acreditar tal personalidad.

2º) Igualmente, se deberá presentar la documentación que confiere poder bastante para actuar en nombre de la sociedad promotora del centro, junto con la fotocopia del DNI, que acredite la personalidad del representante.

3º) Denominación específica del centro propuesta.

4º) Datos de localización geográfica: se deberá indicar la localidad, calle y el número de la misma en que se ubicará el centro.

5º) Enseñanzas para las que solicita autorización.

6º) Número de unidades y puestos escolares que pretenden crearse.

7º) Se deberá acompañar declaración o manifestación de que la persona promotora no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4 del citado Decreto Foral.

8º) En cuanto a las instalaciones, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Si el edificio del centro no está construido, se deberá presentar el proyecto de las obras que hayan de realizarse para su construcción.

b) Si el inmueble ya existiera, se deberán presentar los planos a escala con su configuración actual, y, en su caso, proyecto de las obras necesarias para su remodelación.

Tanto en el proyecto como en los planos se indicará expresamente el destino (aulas, laboratorio, etc.) y la extensión en m² de cada una de las superficies; deberán estar firmados por un profesional competente y deberán estar visados por el Colegio Oficial correspondiente al profesional firmante.

Hay que indicar que las superficies citadas deberán ser las que exige el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero (BOE 12 de marzo), para los centros que vayan a impartir enseñanzas de carácter general, excepto para las de Formación Profesional y Primer Ciclo de Educación Infantil. (Es decir, desde los 3 años, en el segundo ciclo de Infantil, hasta llegar al Bachillerato, pasando por la Primaria y la ESO.)

Para los centros que vayan a impartir ciclos de grado medio y superior de Formación Profesional, los requisitos mínimos se establecen en el artículo 3 del R:D. 132/2010, citado, y en el art. 52 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre (BOE

de 3 de enero de 2007), por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Se aplicarán los requisitos generales de este artículo, y los específicos de cada especialidad, serán los que se indiquen en los reales decretos por los que se regule cada una.

Así mismo, las instalaciones deberán cumplir los requisitos genéricos exigidos en el Art. 3, en las letras a), b), c) y d), del citado R.D. 132/2010 para lo cual se deberá presentar certificación extendida en impreso oficial correspondiente al profesional firmante del mismo, que acredite que se cumple lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, y que las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Así como de que cumplen con los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente. También deberá acreditar dicho certificado que las instalaciones disponen de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad. Finalmente, dicho certificado también deberá acreditar que los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tengan ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.

9º) Se deberá presentar el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

10º) Por último, se deberá indicar expresamente si el centro desea acogerse al Régimen de Conciertos del Gobierno de Navarra, si al promotor del centro le interesa optar por tal posibilidad (Art. 11 del Decreto Foral 251/1992). Podrá presentar aquella documentación referente al tema que considere oportuna, en especial aquella que indique que el centro “propone la realización de alguna experiencia de interés pedagógico para el sistema educativo”, como indica el Art. 14. 3. del citado Decreto Foral.

(Si deseara acogerse al régimen de conciertos y, además, acogerse a la posibilidad establecida por el art. 13, punto 2. del Decreto Foral 251/1992, no será necesario que en la solicitud de autorización se aporte la documentación indicada en punto 8º de esta nota informativa referente a las instalaciones). Si, una vez acogido a la posibilidad establecida en el art. 13, punto 2, se hubiera dictado resolución por la Administración, y el interesado deseara continuar con el proceso de autorización, entonces deberá remitir la documentación indicada en el punto 8º de esta nota, referente a las instalaciones).

11º) 1. Si por Resolución se declara que el proyecto de obras o las edificaciones propuestas se adecuan a los requisitos mínimos establecidos con carácter general, el interesado, una vez realizadas las obras según el proyecto aprobado, o sin más requisitos si la resolución hubiera declarado la adecuación de las instalaciones ya existentes, **instará la autorización definitiva.**

12) A la solicitud, se acompañará relación del personal indicando las enseñanzas que va a impartir, con expresión de sus titulaciones respectivas (fotocopias compulsadas), y programación didáctica del centro y organización administrativa, según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Foral 251/1992. También se deberá presentar una relación del mobiliario y material didáctico con el que cuenta el centro.

(Los requisitos de titulaciones del profesorado se encuentran regulados por la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 (BOE de 19 de octubre), para los profesores de Educación Infantil y Primaria; por la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995 (BOE de 4 de agosto), para los profesores de ESO y Bachillerato; y finalmente, por la Orden Ministerial de 23 de febrero de 1998 (BOE de 27 de febrero), para los profesores de Formación Profesional.

Pamplona, marzo de 2010